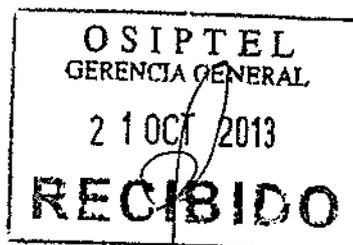


CARGO

RI.8754.2013

INFORME N° 178 – GPSU. GAL/2013



A : JORGE APOLONI QUISPE
Gerente General

DE : HUMBERTO SHEPUT STUCCHI
Gerente de Protección y Servicio al Usuario

L. ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA
Gerente de Asesoría Legal

ASUNTO : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 2603/2013-CR, Ley que
modifica los artículos 1° y 156°, inciso 156.1 y 156.2 del Código
de Protección y Defensa del Consumidor

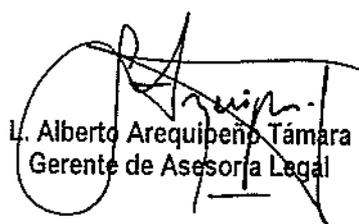
REF. : Oficio Múltiple N° 00682-2013-PCM/SG/OCP

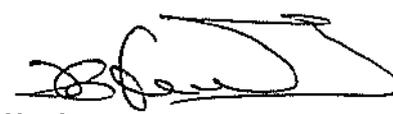
FECHA : Lima, 21 de octubre de 2013

Por medio del presente, remitimos a su despacho el Informe respecto al Proyecto de Ley N° 2603/2013-CR, que modifica los artículos 1° y 156°, inciso 156.1 y 156.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, remitido por el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, señor Manuel Ángel Clausen Olivares.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,


L. Alberto Arequipeno Támara
Gerente de Asesoría Legal

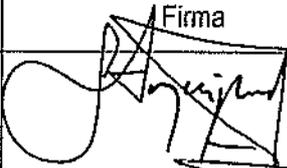
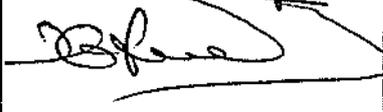

Humberto Sheput Stucchi
Gerente de Protección y Servicio al
Usuario





	DOCUMENTO	N° 178 – GPSU. GAL/2013 Página: 1 de 18
	INFORME	

A	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2603/2013-CR, Ley que modifica los artículos 1° y 156°, inciso 156.1 y 156.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor
REFERENCIA	:	Oficio Múltiple N° 00682-2013-PCM/SG/OCP
FECHA	:	18 de octubre de 2013

	Cargo	Nombre	Firma
APROBADO POR	Gerente de Asesoría Legal	Alberto Arequipaño T.	
	Gerente de Protección y Servicio al Usuario	Humberto Sheput S.	

I. OBJETIVO

Elevar el presente informe a la Gerencia General, el cual contiene las opiniones aportadas por la Gerencia de Asesoría Legal y la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario, con relación al Proyecto de Ley N° 2603/2013-CR, Ley que modifica los artículos 1° y 156°, inciso 156.1 y 156.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor¹.

II. ANTECEDENTES

- Mediante el Oficio Múltiple N° 00682-2013-PCM/SG/OCP, recibido el 02 de octubre de 2013, el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, señor Manuel Ángel Clausen Olivares, solicita al OSIPTEL opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2603/2013-CR, Ley que modifica los artículos 1° y 156°, inciso 156.1 y 156.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Para dicho fin, el señor Clausen adjunta en su comunicación, copia del Oficio N° 0108-2013-2014-CODECO/C, remitido por la Presidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, señora Julia Teves Quispe, a través del cual la congresista Teves, solicita opinión del mencionado proyecto, al Presidente del Consejo de Ministros, señor Juan Federico Jiménez Mayor.
- En ese sentido, atendiendo la solicitud de la Presidencia del Consejo de Ministros, las Gerencias del OSIPTEL involucradas en el tema en comentario, han revisado el referido proyecto de ley y,

¹ Aprobado mediante la Ley 29571.



	DOCUMENTO	N° 178 – GPSU. GAL/2013 Página: 2 de 18
	INFORME	

mediante el presente documento, emiten su opinión al respecto, en los términos que se incluyen en la sección siguiente.

III. ANÁLISIS Y OPINIÓN RESPECTO AL PROYECTO DE LEY

- Sobre la Modificación del Artículo 1°.- Derechos de los consumidores. Inciso 1.1.

La propuesta plantea la inclusión del siguiente derecho:

"Derecho de solicitar a Indecopi un porcentaje de la multa administrativa impuesta a los proveedores sancionados, por concepto de reparación e indemnización por daños y perjuicios, la que no podrá exceder de un setenta por ciento (70%) de la multa impuesta".

Sobre el particular, sin perjuicio que la obligación a la que hace referencia la propuesta normativa únicamente es de aplicación al Indecopi, consideramos pertinente señalar que la pretensión de indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral², siendo la vía competente para conocer dicha pretensión, la vía judicial, tal como ha sido señalado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

*"Artículo 115°.- Medidas correctivas y reparadoras
(...)*

115.7 Las medidas correctivas reparadoras como mandatos dirigidos a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción buscan corregir la conducta infractora y no tienen naturaleza indemnizatoria; son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el consumidor puede solicitar en la vía judicial o arbitral correspondiente. No obstante se descuenta de la indemnización patrimonial aquella satisfacción patrimonial deducible que el consumidor haya recibido a consecuencia del dictado de una medida correctiva reparadora en sede administrativa³"

Ello, en la medida que el Código de Protección y Defensa del Consumidor, tiene por finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos, gozando de derechos y mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses⁴; la indemnización por tanto, no es un objetivo directo.

² Código Civil

Artículo 1985°.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

Código de Protección y Defensa del Consumidor

Artículo 103°.- La indemnización comprende todas las consecuencias causadas por el defecto, incluido el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

³ El subrayado es nuestro.

⁴ Fuente: Artículo II del Código de Protección y Defensa del Consumidor.



	DOCUMENTO	N° 178 – GPSU. GAL/2013 Página: 3 de 18
	INFORME	

Sin embargo, el Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece medidas correctivas reparadoras y el pago de costos y costas, que permiten a los consumidores resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas por infracciones administrativas.

En ese sentido, estas Gerencias consideran que la propuesta normativa debe tener en consideración la naturaleza de la pretensión y la competencia establecida por la normativa vigente.

- **Sobre la Modificación del Artículo 156°.- Convenio de cooperación interinstitucional. Inciso 156.1**

La propuesta plantea la disminución del porcentaje máximo de la multa (de 50% a 5%) que pueden disponer las asociaciones de usuarios que han suscrito convenios y promuevan procesos ante el Indecopi o los Organismos Reguladores.

Al respecto, la propuesta plantea la modificación del inciso 156.1 en los siguientes términos:

“El Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos pueden celebrar convenios de cooperación institucional con asociaciones de consumidores reconocidas y debidamente inscritas en el registro especial. La firma del convenio de cooperación institucional otorga la posibilidad de que el Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos puedan disponer que un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procesos promovidos por estas asociaciones de consumidores les sea entregado. En cada caso, dicho porcentaje no puede exceder el cinco por ciento (5%)⁵ de la multa impuesta y constituye fondos públicos”.

Sobre el particular, es oportuno señalar que la finalidad de las Asociaciones de Consumidores y/o Usuarios es la protección, defensa, información y representación de los consumidores y usuarios⁶ ante cualquier perjuicio generado en el marco de una relación de consumo.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor, se basa entre otros del Principio Pro Asociativo, por el que establece que

“El Estado facilita la actuación de las asociaciones de consumidores o usuarios en un marco de actuación responsable y con sujeción a lo previsto en el presente código”.

Asimismo, enuncia como política pública que

“El Estado promueve la participación ciudadana y la organización de los consumidores en la protección y defensa de sus derechos. En tal sentido estimula la labor que desarrollan las asociaciones de consumidores, a fin de que contribuyan al mejor funcionamiento y a la conformación de relaciones equilibradas de consumo”.

En ese sentido, la disposición de un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procesos promovidos por estas asociaciones de consumidores en hasta un cincuenta por ciento (50%) tiene como objetivo promover la creación y fortalecimiento de las mismas, objetivo que a la fecha sólo se ha visto materializado a través de sanciones impuestas por el Indecopi.

⁵ El subrayado es nuestro.

⁶ Fuente: Artículo 153° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.



	DOCUMENTO	N° 178 – GPSU. GAL/2013 Página: 4 de 18
	INFORME	

Al respecto, cabe señalar que en los mercados de servicios públicos regulados, se cuenta además con normativa específica de protección al usuario, que supone el establecimiento de derechos y deberes sectoriales. Por ello, la promoción de procesos a cargo de las asociaciones de consumidores y/o usuarios va a requerir del conocimiento adicional del marco legal vigente en el sector, cuyas decisiones administrativas (como en el caso del Indecopi), pueden ser impugnadas en la vía judicial.

Teniendo en cuenta ello, estas Gerencias consideran que disminuir el porcentaje de disposición de las multas a las asociaciones de consumidores y/o usuarios desincentivaría el objetivo que establece la norma.

- **Sobre la Modificación del Artículo 156°.- Convenio de cooperación interinstitucional. Inciso 156.2**

La propuesta plantea eliminar el tope establecido a las asociaciones de usuarios, para el uso del porcentaje de la multa entregado (por el Indecopi y/o los organismos reguladores) en actividades destinadas a su funcionamiento.

Al respecto, la propuesta plantea la modificación del inciso 156.2 en los siguientes términos:

"Los porcentajes entregables a las asociaciones de consumidores deben ser utilizados a efectos de implementar acciones específicas de promoción y defensa de los intereses de los consumidores y para su funcionamiento a efectos del desarrollo de su finalidad, en las condiciones que establece el reglamento".

Sobre el particular, si el monto que se asigna a las asociaciones de consumidores como consecuencia de su participación en procesos sancionadores, puede ser empleado sin límite alguno en actividades destinadas a su funcionamiento, cabe la posibilidad que el 100% de éste se utilice en la operación de las mismas y no en acciones de la promoción y defensa de los intereses de los consumidores.

En ese sentido, estas Gerencias consideran que es necesario mantener un límite a efecto de promover que se cumpla con la finalidad que persigue la norma, es decir, la promoción y defensa de los intereses de los consumidores.

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe que contiene los comentarios al Proyecto de Ley N° 2603/2013-CR, Ley que modifica los artículos 1° y 156°, inciso 156.1 y 156.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, a la Presidencia del Consejo de Ministros; para su correspondiente remisión al Congreso de la República.



⁷ El subrayado es nuestro. Actualmente, de acuerdo al artículo vigente, las asociaciones de consumidores sólo pueden disponer de un monto no mayor del cinco por ciento (5%) del porcentaje que se les entrega para ser utilizarlo en su funcionamiento.

